

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Año 150 pesetas Semestre 100 - Trimestre 60 -</p> <p>Número suelto, dos pesetas</p> <p>Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a tres pesetas la línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i>.—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Administración del BOLETIN OFICIAL (Palacio Provincial)</p> <p>Administrador del BOLETIN OFICIAL</p> <p>Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
---	---	--

Número 51

Lunes 2 de marzo de 1964

(Franqueo concertado 47/5)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DECRETO 403/1964, de 22 de febrero, por el que se modifica el apartado p) del artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, sobre representación sindical en los Cabildos Insulares de Canarias. ("Boletín Oficial del Estado" del día 27).

La Ley ciento sesenta y siete, de dos de diciembre último, reformó la base treinta y ocho de las de Régimen local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en orden a la representación sindical en las Diputaciones Provinciales.

No previó dicha Ley, de modo expreso, la aplicación a los Cabildos Insulares de Canarias de los principios por ella establecidos para determinar la representación sindical en las Diputaciones Provinciales de régimen común.

Mas la analogía de funciones de unos y otros Organismos ha motivado que al informar el Pleno del Consejo de Estado sobre la nueva redacción de la parte correspondiente a las elecciones provinciales, del texto articulado de la Ley de Régimen Local, haya formulado la recomendación de que se introduzcan en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las

Corporaciones Locales las modificaciones necesarias para que suprimiendo la exclusión en el apartado p) del mismo, referente a los Organismos Sindicales, se haga posible la participación de éstos en los Cabildos Insulares de Canarias.

Dicha reforma ha de articularse de manera que la supresión de aquella exclusión no origine, por el juego conjunto de la reforma introducida por la Ley ciento sesenta y siete de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, el que se dé doble acceso a los Organismos Sindicales en la composición de las Diputaciones Provinciales de régimen común.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado p) del artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, quedará redactado como sigue:

"p) cualesquiera otros Organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una actividad determinada, excluidos los Sindicales. Esta exclusión no será aplicable, sin embargo, a los Cabildos Insulares de Canarias".

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas preci-

sas para la ejecución de lo que antecede.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, CAMILO ALONSO VEGA.

557

DECRETO 406/1964, de 22 de febrero, por el que se aprueba nuevo texto articulado de la sección tercera del capítulo segundo del título primero del libro segundo de la Ley de Régimen Local, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres a la base treinta y ocho de las de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. ("Boletín Oficial del Estado" del día 27).

La Ley ciento sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre último, ha dado nueva redacción a la base treinta y ocho de la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco de régimen local. Desarrollo de dicha base son los artículos doscientos veintiséis al doscientos treinta y seis del texto articulado vigente de la Ley de Régimen Local. Ello impone una nueva redacción de dichos preceptos para acomodarla estrictamente al nuevo texto de la base, tal como ha quedado redactado de nuevo.

La reforma se limita, como es lógico, a aquellos puntos que han sido objeto de modificación, mante-

niéndose en lo demás al texto articulado primitivo en cuanto responde a preceptos de la Ley de Bases distintos de los que han sido reformados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos doscientos veintiséis al doscientos treinta y seis, ambos inclusive, del texto articulado de la Ley de Régimen Local quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo doscientos veintiséis.—La Diputación Provincial, como Corporación, estará integrada por el Presidente y los Diputados provinciales.

Artículo doscientos veintisiete.—Uno. Por cada partido judicial habrá un Diputado, elegido por compromisarios de los Ayuntamientos de la demarcación entre sus Alcaldes y Concejales, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Dos. La Corporación provincial se completará con Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, así como de la Organización Sindical, radicadas en la respectiva provincia.

Tres. Los Diputados del grupo a que se refiere el párrafo anterior no excederán de la mitad del de representantes de partidos judiciales, dividiéndose, a su vez, en dos mitades. Una de ellas corresponderá a las Entidades económicas, culturales o profesionales y la otra mitad a la Organización Sindical.

Artículo doscientos veintiocho.—Uno. Cuando se trate de un partido judicial cuya capital lo sea a la vez de la provincia y tenga dicha capital una población superior a cien mil habitantes, los compromisarios de su Ayuntamiento elegirán de entre los Concejales del mismo un representante más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.

Dos. Las provincias que tengan menos de seis partidos judiciales y población total superior a trescientos mil habitantes de derecho elegirán doble número de Diputados representantes de los Ayuntamientos de los que les correspondería,

a tenor de las disposiciones precedentes.

Tres. La Diputación Foral de Alava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales de la provincia. Los partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales el de Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el partido judicial.

Cuatro. Conforme al artículo octavo de la Ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, la Diputación Foral y Provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados, nombrados por los Ayuntamientos de las cinco merindades, correspondientes a igual número de partidos judiciales en que se divide la provincia, designando los de Aoiz, Tafalla y Tudela un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, dos cada uno.

Cinco. Los Cabildos Insulares del archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que tienen actualmente, y que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palmas, doce; Gomera, diez, y Hierro, seis.

Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez, y Fuerteventura, ocho.

La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos, y la otra mitad, por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales de cada isla.

Artículo doscientos veintinueve. Uno. El mandato de los Diputados provinciales durará seis años renovándose las Diputaciones por mitad cada tres.

Dos. La renovación trienal afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, o de la Organización Sindical, radicados en la provincia.

Tres. Cuando el número de Diputados representantes de los partidos judiciales no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable al final

del primer trienio, renovable al terminar el segundo, y así sucesivamente.

Cuatro. Si el número de Diputados que corresponda a la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, y de los Organismos sindicales no fuere par, se proveerá el impar en cada renovación, alternativamente, primero por un representante sindical, después por uno corporativo, y así sucesivamente.

Cinco. Las elecciones para la renovación de las Diputaciones Provinciales serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación, acordado en Consejo de Ministros, y tendrán lugar dentro del mes de marzo del año siguiente al en que se hubieren celebrado elecciones municipales.

Artículo doscientos treinta.—La elección de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos Insulares, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, se efectuará mediante compromisarios designados por cada uno de los Ayuntamientos y Corporaciones que deben estar representados en la Diputación.

Artículo doscientos treinta y uno.—Uno. La elección de cada uno de los Diputados del primer grupo se hará separadamente, pero en un mismo acto, por los compromisarios de los Ayuntamientos que integren el partido judicial respectivo, debiendo recaer necesariamente el nombramiento en alguno de sus Alcaldes o Concejales, que se hallen en el ejercicio del cargo.

Dos. No obstante, los Ayuntamientos de capitales de provincia que deban estar representados por más de un Diputado provincial, elegirán entre los mismos Concejales un número de compromisarios igual al triple de los Diputados que les correspondan.

Tres. Los Diputados provinciales elegidos por los compromisarios de los Ayuntamientos cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición de Alcaldes o de Concejales con que hubieren sido designados, y podrá el Gobierno convocar elecciones parciales si concurren circunstancias análogas a las establecidas en el artículo ochenta y nueve de esta Ley.

Artículo doscientos treinta y dos. Uno. Dentro de los Diputados del segundo grupo la elección de los representantes de las Corporacio-

nes y Entidades económicas, culturales o profesionales se realizará conjuntamente por los compromisarios de aquellas Corporaciones y Entidades que tengan reconocido su derecho electoral mediante la inscripción en un registro corporativo, que se llevará a tal efecto en el Gobierno Civil de la provincia, debiendo recaer necesariamente los nombramientos en los candidatos incluidos en la lista que proponga el Gobernador civil, en número triple, al menos, del de vacantes que hayan de ser cubiertas.

Dos. La elección de los representantes sindicales que deben completar el segundo grupo de Diputados se efectuará según su legislación peculiar, y lo que se determine reglamentariamente.

Tres. Asimismo se fijarán reglamentariamente las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, excluidas las sindicales, que tienen derecho a designar compromisarios.

Artículo doscientos treinta y tres.—Son elegibles para el cargo de Diputado provincial todos los españoles mayores de veintitrés años, varones o mujeres, que sepan leer y escribir y se encuentren en alguno de estos casos:

Primero.—Si se trata de representación municipal, estar desempeñando en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria el cargo de Alcalde o el de Concejal en cualquier Ayuntamiento del partido judicial correspondiente.

Segundo.—Cuando el mandato tenga carácter corporativo, pertenecer como miembro activo en idéntica fecha a cualquiera de las Corporaciones o Entidades que concurren a la elección.

Tercero.—Si se trata de representación sindical, hallarse afiliado, en la misma fecha, a la Organización Sindical mediante adscripción directa a una de sus Entidades radicantes en la provincia.

Artículo doscientos treinta y cuatro.—Uno. El cargo de Diputado provincial es obligatorio y gratuito, y le afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidos para los Concejales.

Dos. Los Diputados provinciales cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición representativa en virtud de la que fueron designados.

Artículo doscientos treinta y cinco.—Uno. Para la preparación y estudio de los asuntos la Dipu-

tación Provincial actuará en Comisiones, cuya presidencia corresponderá a un Diputado cuando no asista el Presidente. Como mínimo, serán obligatorias las Comisiones siguientes:

Beneficencia y Obras Sociales.
Sanidad, Urbanismo y Vivienda.
Agricultura.
Educación, Deportes y Turismo.
Obras Públicas y Paro Obrero; y
Hacienda y Economía.

Dos. Cuando hubiere un Delegado en un ramo de servicios presidirá la Comisión de la respectiva competencia.

Artículo doscientos treinta y seis. Uno. La Diputación Provincial celebrará sesión plenaria para su constitución el primer día hábil del mes siguiente a la renovación trienal de la mitad de sus componentes.

Dos. Leídos los nombres y apellidos de los Diputados electos, la Corporación quedará constituida definitivamente, previa prestación de juramento de sus miembros y después de resolver acerca de las condiciones legales de éstos, siempre que pueda funcionar con los dos tercios, por lo menos, del número legal de Diputados.

Tres. En la misma sesión el Presidente designará a los Diputados que hayan de constituir las Comisiones a que se refiere el artículo anterior".

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones precisas para la aplicación del artículo precedente, y se propondrán al Gobierno las modificaciones que consecuentemente hayan de introducirse en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de que tal desarrollo reglamentario pueda hacerse, con carácter provisional, en el Decreto de convocatoria de las próximas elecciones provinciales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, CAMILO ALONSO VEGA.

557

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ALAEJOS

Terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1963, queda expuesto

al público, en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, al objeto de examen y reclamaciones.

Alaejos, 27 de febrero de 1964.—El alcalde accidental, A. Ireneo Lucas.

760—649

BOLAÑOS DE CAMPOS

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones que han de servir de base a la subasta para el aprovechamiento de los pastos del prado titulado de «La Villa», para los años de 1964, 1965 y 1966, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, de conformidad al artículo 24 del Reglamento de Contratación.

Bolaños de Campos, 26 de febrero de 1964.—El alcalde (ilegible).

765—650

LA PEDRAJA DE PORTILLO

El día 6 de marzo próximo, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la cuarta subasta para el aprovechamiento de resinas del monte «Corbejón», de estos Propios, correspondientes al año forestal de 1963-64, consistentes en 3.585 pinos a vida, bajo el tipo de tasación de cincuenta y seis mil cuatrocientas sesenta pesetas.

La admisión de pliegos se efectuará hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta.

A la proposición, debidamente reintegrada, se acompañará declaración jurada de no hallarse incurso el solicitante en motivos de incapacidad o incompatibilidad y carta de pago acreditativa de haber efectuado la fianza provisional exigida.

Los pliegos de condiciones y presupuestos de indemnizaciones se hallan de manifiesto a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinados en los días hábiles de oficina.

La Pedraja de Portillo, 26 de febrero de 1964.—El alcalde, C. Cantalapiedra.

764—651

QUINTANILLA DE ARRIBA

Terminadas las operaciones de rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, con referencia al 31 de diciembre de 1963, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Quintanilla de Arriba, 26 de febrero de 1964.—El alcalde, Anatolio Arranz.

750—652

TIEDRA

Formados los padrones de los arbitrios, derechos y tasas municipales que a continuación se expresan, para el ejercicio de 1964, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a efectos de su examen y reclamaciones.

Padrón del arbitrio sobre riqueza rústica.

Padrón del arbitrio sobre riqueza urbana.

Padrón derechos sobre canalones y balcones.

Padrón derechos tránsito de ganados.

Padrón derechos rodaje de carros y remolques.

Padrón derechos entrada de carruajes.

Padrón derechos degüello en matadero.

Padrón arbitrio circulación bicicletas.

Padrón arbitrio registro y matrícula de perros.

Padrón arbitrio sobre casinos.

Tiedra, 28 de febrero de 1964.—El alcalde, Marcial Rodríguez.

763—653

ZARATAN

Terminadas las operaciones de rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, con referencia al 31 de diciembre de 1963, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de reclamaciones.

Zaratán, 27 de febrero de 1964.—El alcalde, Aurelio García.

800—654

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

NAVA DEL REY

Don Francisco Vieira Martín, juez de primera instancia de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo pende expediente de dominio instado por don Victorino Astudillo Corral, mayor de edad, casado en primeras nupcias con doña Purificación Piedras Juan, industrial, vecino de Nava del Rey, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca urbana:

Casa en el casco de Nava del Rey y su calle del Pozo Viejo, manzana del

sombrío, número sesenta y seis. Tiene de superficie cinco mil cuatrocientos pies cuadrados; es de planta baja y tiene bodega sin cubas, corral sin salida y varias oficinas. Linda derecha, entrando, otra de Isidoro Ramos; izquierda, la de Galo Marcos, y espalda, Calleja de la Huerta. Antes lindaba: izquierda, de Mariano Pérez Cubero, y derecha, de Francisco Carbonero.

Habiéndose acordado citar, como se cita, por medio del presente en razón a desconocerse el domicilio del titular registral don Mariano Conde Martín, como titular de la casa objeto de expediente, para que pueda comparecer ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para alegar lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento de que, en otro caso, se accederá a lo solicitado si a ello hubiera lugar en derecho.

Dado en Nava del Rey, a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Francisco Vieira Martín.—El secretario, Luis Suárez.

821—655

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NUMERO 2

EDICTO

En el juicio que se sigue en este Juzgado, a instancia del procurador señor Menéndez, en representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, y ésta por su asociado don Manuel Lázaro, contra don Luis Blanco, por desahucio de falta de pago, en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. El señor don Luis González San José, juez municipal del distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio de desahucio seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Manuel Lázaro Carrascal, contra don Luis Blanco, por falta de pago.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don Manuel Lázaro Carrascal, contra don Luis Blanco, sobre desahucio por falta de pago de la casa piso bajo de la casa número 20 de la calle Golondrina, de esta ciudad, por falta de pago, debo declarar y declaro haber lugar a ese desahucio, y en consecuencia se le condena a dicho demandado a que dentro del término legal, desaloje esa vivienda, e imponiéndole al demandado las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis González.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado don Luis Blanco, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide el presente en Valladolid, a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Luis González San José.

777—656

Juzgados militares

REQUISITORIA

Laguna Fernández, Manuel; hijo de Hernando y de Aurelia, natural de Medina de Rioseco (Valladolid), vecindado en Valladolid, de estado soltero, de profesión ayudante de albañil, de 29 años de edad, legionario con destino en el Tercio Duque de Alba II de la Legión F, en Ceuta y encausado en causa número 1.656-63 por desertión, comparecerá en el término de quince días, a partir de la presente publicación ante el teniente juez instructor del Banderín Central de Enganche de la Legión, en esta Capital, don Francisco Vidal Ortiz, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 24 de febrero de 1964.—El teniente juez, (ilegible).

751

REQUISITORIA

Hernández Alfageme, Pedro; hijo de Tomás y de Primitiva, natural de Torde-sillas (Valladolid), de estado casado, de profesión vaquero, de 52 años de edad, cara estrecha, ojos negros, boca regular, nariz recta, pelo negro, cejas al pelo, de 1,600 de estatura, sin ningún defecto físico, viste de paisano un poco descuidado, siendo su último domicilio el Instituto Psiquiátrico de esta Ciudad de Valladolid, procesado por el presunto delito de hurto, comparecerá en el término de quince días, ante el comandante juez instructor de Caballería, don Eustasio Fernández Alvarez, en la plaza de Valladolid, Juzgado Militar Permanente, constituido en el Cuartel de San Benito, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades Civiles y Militares, la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Valladolid, 27 de febrero de 1964.—Eustasio Fernández.

758

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL